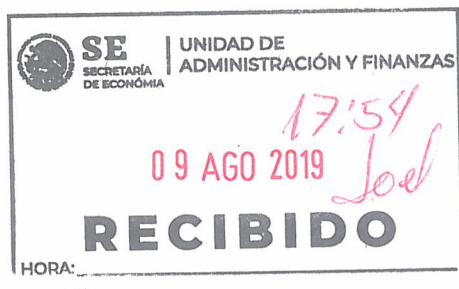


Of. No. CONAMER/19/4482



Asunto: Se emite Dictamen Final, correspondiente a la propuesta regulatoria denominada "Norma Oficial Mexicana NOM-213-SCFI-2018, Recipientes para contener Gas L. P., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010)".

Ciudad de México, 5 de agosto de 2019.

LIC. RICARDO MIRANDA BURGOS**Titular de la Unidad de Administración y Finanzas**

Secretaría de Economía

Presente

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada "**Norma Oficial Mexicana NOM-213-SCFI-2018, Recipientes para contener Gas L. P., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010)**" (Propuesta Regulatoria), así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ el 26 de julio de 2019 y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 29 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Lo anterior en respuesta al Dictamen Preliminar, emitido por esta CONAMER mediante el oficio CONAMER/19/0254 de fecha 25 de enero de 2019.

Sobre el particular, es importante mencionar que la primera versión de la regulación en comento y la entonces Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) respectiva, fueron recibidas en la CONAMER el 3 de mayo de 2018. Al respecto, la CONAMER emitió el oficio COFEME/18/1982, en el cual se resolvió sobre la procedencia del supuesto aludido por esa Secretaría respecto de lo estipulado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a*

¹ www.cofemersimr.gob.mx





los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², ello toda vez que la SE señaló el supuesto consistente en que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras las fracciones II y XIII del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer: i) las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales; y ii) las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

Asimismo, en el oficio de referencia la Propuesta Regulatoria y su MIR correspondiente se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA entonces vigente, por lo que con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR.

En ese orden de ideas, la SE envió su respuesta a las ampliaciones y correcciones el 11 de enero de 2019. Posteriormente, la CONAMER emitió el Dictamen Preliminar el 25 de enero de 2019, a través del oficio COFEME/19/0254.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con la Propuesta Regulatoria y su AIR, esta Comisión observó en el oficio COFEME/18/1982, que la Dependencia fue omisa en dar cumplimiento al presente

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.





apartado. En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugirió a la SE buscar áreas de oportunidad para la mejora de sus trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, además de tomar en cuenta los actos administrativos que fundamentan dichos trámites.

De igual manera, este órgano desconcentrado no omitió mencionar que en la Propuesta Regulatoria, deberían indicarse de manera expresa las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán, o en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

Ahora bien, en la respuesta a ampliaciones y correcciones enviada por esa Dependencia a la CONAMER el 11 de enero de 2019, la SE adjuntó el documento *20190111120306_46725_Oficio 700.2018.00323.pdf*, en el cual incluyen la justificación de no estar en posibilidad de señalar a esta Comisión, dos obligaciones regulatorias o dos actos que se pudieran abrogar o derogar.

Al respecto, en el Dictamen Preliminar del 25 de enero de 2019, este órgano desconcentrado manifestó lo siguiente:

"... para que esta Comisión esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, se conmina a la SE que la justificación referida en el párrafo anterior sea actualizada; lo anterior toda vez que la misma es de fecha 11 de octubre de 2018."

En ese contexto, la SE envió a este Órgano Desconcentrado la respuesta al Dictamen, adjuntando los archivos denominados *20190726164054_47770_Costo de Oportunidad SE-04-004.docx*, *20190726164054_47770_Costo de Oportunidad SE-04-014.docx* y *20190111120335_46725_Respuesta a Ampliaciones y Correcciones PROY-NOM-213-SCFI-2017.docx*.

En los mencionados documentos, la Secretaría incluyó el cálculo de los costos de los trámites a simplificar (SE-04-004 Autorización de Trazabilidad hacia Patrones Nacionales o Extranjeros y SE-04-014 Autorización para la importación de muestras de mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía), así como el costo de oportunidad derivado de la opción de presentarlos en línea.

En ese sentido, se observa que la SE tomó en consideración para realizar el cálculo del costo de oportunidad y de los ahorros referidos, entre otros aspectos, el tiempo promedio de espera para ser atendido para la recepción de documentos, la día





promedio de desplazamiento del lugar de origen a las oficinas de la Dirección General de Normas, el rendimiento promedio de combustible, el costo promedio del combustible, el costo por los kilómetros recorridos, el costo por traslado en transporte público, el tiempo promedio de espera para pasar a ventanilla y recoger la resolución del trámite, el tiempo de traslado aproximado en vehículo particular y en transporte público, la pérdida monetaria total en sueldos y salarios para las personas que se trasladan en vehículo.

En ese orden de ideas, basándose en el Modelo de Costeo Estándar utilizado por la CONAMER, se puede concluir que al simplificar el trámite SE-04-004 Autorización de Trazabilidad hacia Patrones Nacionales o Extranjeros, modificando su medio de presentación de presencial a en línea, se obtendría un ahorro de \$45,350.41 (cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 41/100 M. N.) por trámite.

Ahora bien, por lo que hace al trámite SE-04-014 Autorización para la importación de muestras de mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía; al modificar su medio de presentación de presencial a en línea, se obtendría un ahorro de \$14.81 (catorce pesos 81/100 M. N.); lo anterior tomando en cuenta que en 2018 se presentó un trámite.

Aunado a lo anterior, la SE refirió los trámites a simplificar en el cuerpo de la regulación, de la siguiente manera:

"Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, 7, fracciones I, IV, V, IX y XI, 8, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XIV y XV y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), relativos a la mejora regulatoria, simplificación de trámites, servicios y reducción de costos, la Dirección General de Normas emitirá el "AVISO por el que se da a conocer la plataforma denominada Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y las reglas para su uso", por medio del cual, se dará a conocer la plataforma SINEC y su acceso en el portal de Internet <https://www.sinec.gob.mx>.

A través de dicha plataforma, se podrán presentar y desahogar de manera electrónica los dos trámites siguientes:

SE-04-004 Autorización de Trazabilidad hacia Patrones Nacionales o Extranjeros.

SE-04-014 Autorización para la importación de muestras de mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los preceptos de simplificación regulatoria."

En ese orden de ideas, se considera atendido lo estipulado por el Acuerdo Presidencial, derivado de las simplificaciones propuestas.



II. Consideraciones generales

Tal y como se mencionó en el Dictamen Preliminar del 25 de enero de 2019, de conformidad con el contenido en el Programa Nacional de Normalización 2018³, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la regulación que con ocupa, ello derivado del siguiente objetivo y justificación:

“Objetivo y Justificación: Mejorar y actualizar las especificaciones técnicas mínimas de diseño, fabricación y seguridad, los métodos de prueba que como mínimo deben cumplir y observar los recipientes desmontables para contener Gas licuado de petróleo, reabastecibles, con capacidad de almacenamiento nominal de hasta 45 kg, que se utilizan en los Estados Unidos Mexicanos para la distribución de dicho hidrocarburo, y el procedimiento para la evaluación de la conformidad. Este proyecto de norma cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010, Recipientes transportables para contener Gas L.P. Especificaciones de fabricación, materiales y métodos de prueba.”

Derivado de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE, se reitera que se considera apropiado que la SE promueva dicha emisión, atendiendo la problemática que se describe en la siguiente sección.

III. Definición del problema y objetivos generales

Respecto del presente apartado, tal y como se comunicó en el Dictamen Preliminar de fecha 25 de enero de 2019, la Propuesta Regulatoria deriva de la siguiente problemática o situación:

“El Gas L.P. o Gas Licuado de Petróleo ha estado presente en la mayoría de hogares de las familias mexicanas, industria y otros rubros en general, pues este tipo de combustible debido a sus altas prestaciones permite su uso continuo para la cocción, aseo y otro tipo de actividades presentes en el día a día de las personas, su uso se popularizó (sic) al grado de que en el sexenio del ex – presidente Vicente Fox Quesada fue uno de los rubros prioritarios en su Plan Nacional de Desarrollo pues bajo los antecedentes de contaminación ambiental y su respectiva restricción presupuestal era indispensable implementar medidas para salvaguardar la salud de las y los mexicanos.

Fue entonces en el mandato de este ex – presidente cuando se buscó la conversión de vehículos impulsado por gasolina a Gas L.P., el costo de este suponía un ahorro aun mayor para las familias mexicanas y para la población en

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.





general asumiendo a su vez una menor contaminación a la generada por la combustión de gasolina.

Por lo expuesto con anterioridad, podemos denotar que el uso de este tipo de combustibles es básico para la mayoría de la población de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, desde hace algunos años la distribución de este tipo de gas a los hogares mexicanos, industria, etc., se realiza la mayoría de veces mediante estas dos dinámicas:

- La primer mecánica consiste en realizar la compra de los litros que serán suministrados mediante las mangueras apropiadas a un tanque diseñado para contener Gas L.P. de tipo desmontable.*
- La segunda mecánica consiste en realizar la adquisición de los litros mediante la compra o canje de un tanque o cilindro diseñado para contener Gas L.P. de tipo desmontable. Esta última mecánica se considera por los expertos en materia como un riesgo latente debido a que en muchas ocasiones se ponen en venta al público en general, tanques de Gas L.P. tipo desmontable en condiciones deplorables, con picaduras por óxido, fugas, válvulas gastadas, abolladuras o fabricados bajo técnicas poco confiables.*

El 06 de diciembre de 2015, en el Boletín No. 0632⁴ de la Cámara de Diputados, la secretaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputada María Elena Orantes López, indico (sic) que en el país existían en esas fechas más de 24 millones de cilindros diseñados para contener Gas L.P tipo desmontable, de los cuales se estimaba que un 40% o 9 millones 600 mil cilindros no tenían las condiciones adecuadas para seguir en funcionamiento, pues la mayoría de estos tanques presentaban abolladuras, protuberancias, corrosión y fugas, las cuales en algunos casos podrían estas asociadas directamente a su fabricación.

De acuerdo con este boletín, uno de los efectos que puede provocar el mal estado de estos cilindros es el que se origina cuando el gas licuado se fuga a la atmósfera, se vaporiza y se mezcla con el aire, formando nubes inflamables y explosivas, que, al exponerse a fuentes de combustión, pueden producir un incendio o explosión, dejando vulnerables (sic) a la sociedad en general.

En este mismo año, de acuerdo a los estadísticos presentados por la Dirección General de Información en Salud (DGIS)⁵ de la Secretaría (sic) de Salud, en el 2015 se reportaron 20 defunciones asociadas al reventamiento de cilindros de gas desmontable en vivienda, negocio, etc.

⁴ Boletín consultado en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Diciembre/06/0632-En-Mexico-40-por-ciento-de-los-cilindros-de-gas-LP-carecen-de-condiciones-adecuadas>

⁵ Estadísticos consultados en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html



Para este mismo periodo, esta dirección reporto (sic) 25 egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de cilindros de gas tipo desmontable en vivienda, negocio, etc. También se contemplan 41 egresos hospitalarios por envenenamiento por exposición a este tipo de gas.

Por lo anterior, es necesario la emisión de una regulación de carácter obligatorio para que los sujetos obligados elaboren cilindros para contener Gas L.P. de calidad, asegurando que, durante su periodo de vida, estos no constituyan un riesgo para la salud, seguridad y patrimonio del consumidor o de la población en general."

Ahora bien, el objetivo que tiene la Propuesta Regulatoria consiste en establecer las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes desmontables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener gas L.P., reabastecibles, con capacidad nominal de hasta 45 kg, que se utilicen en los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior tal y como lo refiere esa Dependencia, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de este tipo de recipientes y que su uso no constituya un riesgo a la integridad física y patrimonial de estos o de las terceras personas que pudieran verse implicadas.

En ese orden de ideas, se reitera que están justificados los objetivos y la problemática que da origen a la regulación propuesta.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, de acuerdo a con lo indicado en el Dictamen Preliminar se indicó que la SE consideró las siguientes opciones:

No emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"no implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, ya que el consumidor quedaría desprotegido al no tener certeza de que el producto que adquiere cuenta efectivamente con las especificaciones y métodos de prueba que garanticen la seguridad de los usuarios durante el periodo de vida de este tipo de productos"*.

En cuanto a los **esquemas de autorregulación**, la SE señaló que *"se considera inviable ya que ello implicaría que su aplicación fuera de carácter voluntario para los comercializadores y conforme a ello, si se intentase hacer cumplir las disposiciones obligatorias a través de un instrumento cuyo cumplimiento es discrecional, no se contaría con la fundamentación adecuada. Además, los esquemas de autorregulación (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obliga*



contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal, lo cual en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes”.

De la misma forma, respecto de los **esquemas voluntarios** la SE refiere que *“al ser las NMX de carácter voluntario, no representan un medio para alcanzar los objetivos planteados que son básicamente reforzar las especificaciones y métodos de prueba con los que deben contar los recipientes para contener Gas L.P tipo desmontable, lo que brinda protección a los consumidores”.*

Además, en lo referente a instaurar **incentivos económicos** esa Secretaría detalló que dicha opción tampoco es viable *“debido a que la problemática planteada... no se relaciona con la capacidad económica de los agentes económicos propietarios y/o usuarios de los recipientes para contener Gas L.P que contempla la regulación propuesta, los incentivos económicos no representan una alternativa adecuada para la atención de la problemática planteada”.*

Finalmente, la SE consideró la posibilidad de implementar **otro tipo de regulación** no obstante *“la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos documentos no establecen las especificaciones metrológicas y técnicas que garanticen el buen funcionamiento de estos. Adicionalmente cabe mencionar que, en la emisión de Reglamentos o Leyes, la participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública”.*

Ahora bien, a decir de la SE la Propuesta Regulatoria resulta ser la mejor opción para atender la problemática descrita en el apartado anterior, en virtud de que se considera que *“la problemática que representa la comercialización y distribución de los recipientes tipo desmontables que contienen gas L.P., la regulación propuesta más acertada es la de la Norma Oficial Mexicana, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, ya que los fabricantes e importadores deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba a los que deben estar sujetos los recipientes desmontables, así como los recipientes portátiles que contienen gas L.P. Con dicha implementación se brinda garantía de protección a los consumidores y todo aquel relacionado directamente con los recipientes tipo desmontable que circulan en los Estados Unidos Mexicanos”.*

En ese sentido, este órgano desconcentrado observa que la SE analizó la totalidad de alternativas de política pública que pudieran atender la problemática y objetivos descritos; por lo que se tiene por cumplido el presente apartado.

V. Impacto de la regulación

A. Trámites

Tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar del 25 de enero de 2019, la Propuesta Regulatoria no crea, modifica, ni elimina trámites. En ese sentido, se reitera a la SE que esta Comisión no tiene comentarios al respecto.

B. Acciones regulatorias

Por lo que hace al presente rubro, de acuerdo con lo señalado en el oficio COFEME/18/1982 de solicitud de ampliaciones y correcciones, la SE identificó las acciones regulatorias previstas en los Capítulos de la Propuesta Regulatoria, junto con una justificación de manera general.

Al respecto, esta Comisión solicitó a la SE justificar técnica o jurídicamente en la AIR la inclusión de las acciones en comento, así como estimar los posibles costos de cumplimiento adicionales a los particulares.

En ese orden de ideas, esa Secretaría incluyó, en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado *2019011120335_46725_Respuesta a Ampliaciones y Correcciones PROY-NOM-213-SCFI-2017.docx*, en el cual a propósito del referido requerimiento manifestó lo siguiente:

"Capítulo 6, tabla 5.

En relación al Capítulo 6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, los Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Especificaciones', el cual, es de carácter condicional, pero si se encuentra referido en la Norma Oficial Mexicana debe contener: las características correspondientes a los aspectos de los productos; los valores límites requeridos de las características cuantificables; y, para cada requisito, ya sea una referencia al método de prueba para determinar o verificar los valores de las características o el método de prueba mismo.



Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

No se debe dejar de observar, que el objetivo y campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es regular las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes desmontables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener Gas L.P., reabastecibles, con capacidad nominal de hasta 45 kg, que se utilicen en los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo al Capítulo 6, se informa que dicho capítulo describe cuáles son las especificaciones con que deben cumplir los recipientes de acero al carbono y acero microaleado, y a su vez, el numeral 6.5, establece las especificaciones de la lámina que en su caso se utilice en la fabricación de la sección cilíndrica y los casquetes o semicápsulas que conforman el cuerpo principal de los recipientes, objeto de este proyecto de NOM.

Ahora bien, en el subnumeral 6.5.1, Composición química y propiedades mecánicas, se incluyó la Tabla 4, Propiedades mecánicas y composición de aceros para recipientes Clase I, misma en la que se establecen los porcentajes y valores con que deben cumplir los diversos tipos de aceros, esto es, los señalados en dicha Tabla como Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3, Tipo 4, Tipo 5, Tipo 6 y Tipo 7, cuyas propiedades tanto mecánicas como de composición, dependiendo del Tipo que se elija, se pueden utilizar para la fabricación de los recipientes desmontables o portátiles, a elección del fabricante de los recipientes.

En concatenación con lo anterior, se advierte que la Tabla 5, Tolerancias máximas para elementos no especificados cuando estén presentes en el acero, se incluye en razón a que en la Tabla 4, no se especifican ni contemplan los rangos que deben satisfacer las propiedades mecánicas y de composición establecidas para los distintos elementos que pudieran estar contenidos en los Tipos de acero determinados con los números 2 a 6 y que en su caso se utilicen para fabricar las láminas, con las que se producen los recipientes de acero al carbono y acero microaleados.

Por lo antes expuesto, en razón a que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana versa sobre la fabricación de recipientes desmontables y portátiles para contener Gas L.P., y toda vez que se deben establecer las especificaciones de los productos, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados con



antelación, en este caso, las tolerancias máximas para los elementos presentes en el acero con que se fabrique la lámina de los recipientes antes mencionados a efecto de garantizar, principalmente, la vida y la seguridad de las personas, usuarios de los recipientes desmontables y/o portátiles, es que se considera fundamental el establecimiento de valores, límites y propiedades de los elementos contenidos en el acero, que se utilizan en los recipientes, objeto de este proyecto NOM.

Es de reiterar que la Tabla controvertida, ya estaba incluida en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013, sin embargo, y atendiendo a la NMX-Z-013-SCFI-2015, se decidió numerarla; asimismo, la inclusión de la Tabla en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

Capítulo 9, numeral 9.3

En relación al Capítulo 9 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, las Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Marcado, etiquetado, envase y embalaje', el cual, es de carácter condicional y complementario, que puede incluirse, particularmente, en normas de producto que conciernen a bienes de consumo, en este caso, Gas Licuado de Petróleo, por tanto, se deben especificar los aspectos de comunicación de peligros, manejo y uso seguro de los recipientes desmontables y/o portátiles que contendrán Gas L.P. y que están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

Ahora bien, en relación con lo establecido en el numeral 9.3 del proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, y con el propósito de salvaguardar la seguridad y la vida, tanto de las personas, usuarios finales de los recipientes desmontables





portátiles para contener Gas L.P., así como de los animales y el medio ambiente, en general, el entorno en que se utilice y maneje Gas Licuado de Petróleo mediante recipientes desmontables o portátiles, ya que el uso de dicho hidrocarburo constituye un peligro real e inminente si no se maneja con el debido cuidado y precaución, es que esta autoridad consideró pertinente puntualizar que los comercializadores de los recipientes mencionados con anterioridad deben proporcionar la información necesaria para que los usuarios finales conozcan cuáles son los peligros y cómo debe ser el manejo y uso seguro de dichos recipientes, una vez que los mismos se pongan a la venta directa al público, acatando y en cumplimiento a lo establecido por la NOM-050-SCFI-2004.

Es de reiterar, que la inclusión del presente numeral, no genera costo adicional alguno a los previstos en el Análisis de Impacto de Regulatorio presentado con antelación, ya que este Proyecto de NOM, es de fabricación, no de distribución; sin embargo, se consideró pertinente dicha inclusión por motivos de seguridad.

Capítulo 12

En relación al Capítulo 12 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I y II, y 41, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente, así como los métodos de prueba aplicables.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMZ-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, los Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Métodos de Prueba', el cual, es de carácter condicional, pero si se encuentra referido en la Norma Oficial Mexicana debe proporcionar todas las disposiciones relativas al procedimiento para determinar los valores de las características, o para verificar la conformidad con los requisitos establecidos, y para asegurar la reproducibilidad de los resultados. Cuando se redactan los métodos de prueba, se deben tomar en cuenta normas para los métodos de prueba generales y de pruebas relacionados para características similares en otras normas.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.



Respecto al capítulo 12, Métodos de Prueba, en específico lo tocante a los numerales 12.2.2 y 12.4.8, se informa que, por lo que hace al inciso c) Criterios de aceptación, del numeral 12.2.2, Prueba de resistencia a la tensión en soldaduras, se advierte que el texto del inciso que se comenta y que a esta fecha se encuentra vigente, mismo que a la letra se cita:

'12.2.2.3 Criterios de Aceptación

La muestra no debe fracturarse sobre la soldadura y la resistencia a la tensión debe ser al menos la misma que la del material utilizado para la fabricación del recipiente'

Resulta que el texto contenido en el numeral referido en el párrafo que precede, es demasiado flexible y oscuro, ya que únicamente señala que la muestra no debe fracturarse y que la soldadura debe hacerse con el mismo material con que se fabricó el recipiente, sin señalar en que supuestos deben aceptarse o no, por tanto, en cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y por la NMX-Z-013-SCFI-2015 y con el propósito de robustecer los criterios de aceptación en favor de la seguridad de los usuarios de los recipientes desmontables y portátiles para contener Gas L.P., se modificó la redacción para informar que (sic) las muestras no deben aceptarse sólo cuando se muestre fractura en la soldadura, es decir, que deben realizarse de nueva cuenta, los procedimientos de esa prueba a 2 muestra (sic) más, en el caso de que se presenten evidencias de discontinuidades en la soldadura, y de reiterarse este resultado, el lote debe rechazarse.

Cabe precisar, que este numeral ya estaba incluido en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013, sin embargo, y atendiendo a la NMX-Z-013-SCFI-2015, se decidió numerarla con el inciso c); asimismo, la modificación en la redacción del numeral en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

De igual manera ocurre con el numeral 12.4.8 Prueba de Resistencia a la tensión, fluencia y alargamiento en la lámina, en cumplimiento a lo establecido por la NMX-Z-013-SCFI-2015, el texto de dicho numeral se modificó para numerar con incisos y con el propósito de robustecer el numeral de expresión de resultados y para que fuera concordante con lo establecido en la NMX-B-310-1981 y en la Tabla 4.

No se omite mencionar, que este numeral también estaba incluido en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013; asimismo, la modificación en la redacción de

numeral en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

Capítulo 13

En relación al Capítulo 13 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente, además, las dependencias competentes establecerán, tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad para cuando con fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades del artículo 40 del ordenamiento legal citado con anterioridad, previa consulta con los sectores interesados, y que las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación, obteniendo para tales efectos los resultados de esa evaluación por escrito, misma que podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por los artículos 91, 94 y 96 de la Ley en cita, las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento, tanto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como de los procedimientos para la evaluación de la conformidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana, mismas visitas de verificación que deben practicarse en los lugares en los cuales se lleve a cabo el proceso o alguna fase del mismo con el propósito de constatar si se cumple con lo previamente establecido, obligando a los productores y/o propietarios a permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas o dependencias que debieran practicar dicha visita de verificación y una vez que se emita el dictamen, certificado, informe o cualquier otro documento, por parte de las personas acreditadas y aprobadas, en términos de la Ley, se reconocerá el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 112 del ordenamiento legal de referencia, se prevé, en la fracción V, que el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de

Materia, así como a las disposiciones derivadas de ella, se sancionará con la suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, la evaluación de la conformidad es cualquier actividad que determine el grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o la conformidad con las Normas Mexicanas u otras especificaciones, actividades que deben respetar, entre otros principios, para su preparación y redacción, el de separar los requisitos especificados para el objeto de evaluación de la conformidad con respecto de las actividades de evaluación de la conformidad, esto es, que las normas que contienen requisitos para objetos de evaluación de la conformidad, por ejemplo de características para un objeto de evaluación de la conformidad, no deben contener requisitos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad, con excepción de muestreo y métodos de prueba relacionados con las características especificadas. Los documentos normativos que especifican requisitos para actividades de evaluación de la conformidad deben establecerse de manera separa.

Además, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, en específico, el Capítulo 13, procedimiento para la evaluación de la conformidad, cumple con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como con lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, aunado a que esta Autoridad determinó que es indispensable establecer los mecanismos y procedimientos de fabricación con que mínimo deben cumplir los recipientes de Gas Licuado de Petróleo, con el propósito de salvaguardar la seguridad y la vida, tanto de los usuarios finales y sus bienes, así como de los animales, y en general, del medio ambiente.

Finalmente, se informa que los numerales que se comentan ya estaban contenidos en la Norma Oficial Mexicana vigente y que únicamente se actualizaron de acuerdo con la normatividad federal vigente y conforme a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015."

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, la CONAMER concluyó mediante el oficio COFEME/19/0254 que se brindó la justificación técnica



adecuada respecto de la inclusión de dichas acciones a la Propuesta Regulatoria. En ese orden de ideas, esta Comisión tiene como atendido el requerimiento del oficio COFEME/18/1982.

Al respecto, esta Comisión reitera su observación vertida en el oficio CONAMER/19/1086 referente a que la SE brindó una justificación suficiente para el establecimiento de tales disposiciones, por lo que no tiene comentarios adicionales.

C. Competencia

Respecto a este rubro, en el formulario del AIR, esa Dependencia indicó que los Capítulos 5, 6, 7 y 8 podrían restringir o promover la competencia o eficiencia en el mercado toda vez que:

"En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las especificaciones técnicas para la fabricación de recipientes para contener gas L.P. tipo desmontable con el propósito de continuar garantizando la protección a la salud e integridad física de los consumidores, y al ser este tipo de regulación de carácter obligatorio, se contempla el cumplimiento total por parte de todas las unidades económicas y, de ser el caso, detectar aquellas que proveen de recipientes no seguros a los consumidores y/o no aptos para su uso, de esta forma se brinda confianza al consumidor sobre este tipo de productos, pero del mismo modo, este acto administrativo genera confianza para los fabricantes e importadores, debido a que establece un equilibrio en el mercado en el cual las unidades económicas que cumplen con las disposiciones no sufren desventaja ante aquellas que generan ganancias a costa del incumplimiento de la regulación y así, lograr una competencia justa."

Adjuntando la siguiente justificación:

"Si bien la intención de la NOM es erradicar la problemática que atiende, es cierto que no es factible eliminarla 100%, toda vez que existen factores como el uso indebido o el error humano en el manejo de estos productos. Es de destacar que, como lo menciona Thomas Malthus en relación a su teoría de la población, 'la población se multiplica más rápido que los alimentos y se tienen que tomar acciones para poder asegurar una calidad de vida adecuada'

Del mismo modo, la tecnología está sujeta a constantes cambios y por ello es necesario que se realicen actualizaciones como la sugerida y que la problemática planteada en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio se mitigue en el porcentaje estimado del 85%. Al brindar las especificaciones de fabricación de





este tipo de artículos se garantiza la confiabilidad para que durante su vida útil no constituya un riesgo para el usuario o terceros que pudieran relacionarse."

Aunado a lo anterior, se reitera que, en caso de que la CONAMER reciba la opinión institucional emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en la que se pronuncie sobre los efectos de la Propuesta Regulatoria tendría en dicha materia; este órgano desconcentrado lo notificará a la SE para su conocimiento y valoración.

D. Impacto económico

Costos

Derivado de la información proporcionada por la SE en la MIR del 3 de mayo de 2018, así como en los documentos adjuntos a la misma; en el Dictamen Preliminar emitido el 25 de enero de 2019, a través del oficio COFEME/19/0254, la CONAMER concluyó que los costos que se generarían para los particulares una vez que la Propuesta Regulatoria entre en vigor, ascenderían a \$8,268,024.00.

Beneficios

Respecto del presente apartado, se reitera que esa Dependencia, informó lo siguiente:

"La Dirección General de Información en Salud DGIS de la Secretaría (sic) de Salud dio a conocer mediante sus anuarios estadísticos que en el 2015 se reportaron 20 defunciones⁶ a causa del reventamiento de cilindros de gas tipo transportables, así mismo, se registraron 25 egresos hospitalarios⁷ por la misma causa.

Respecto a los envenenamientos por exposición a Gas L.P.⁸, esta Dirección reporto (sic) 41 casos.

En concordancia con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo⁹ se contemplan 500 días de salario mínimo por compensación ante la muerte de un individuo, si el salario mínimo en los Estados Unidos Mexicanos a la fecha es de \$ 88.36 pesos, si multiplicamos los 500 días de salario mínimo¹⁰ por el salario mínimo actual obtenemos una compensación económica de \$441,800.00 pesos.

⁶ Defunciones consultadas en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

⁷ Egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos consultado en:

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

⁸ Envenenamientos consultados en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

⁹ Artículo 502 consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

¹⁰ Salario mínimo consultado en:

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx





Los costos por atención médica¹¹ (sic) en el Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación y conforme al tipo de servicio de atención médica (sic) requerida ante este tipo de riesgos asciende a \$59,423.67.

Con la finalidad de obtener los beneficios generados por la presente regulación, multiplicamos las defunciones por la compensación económica prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, obtenemos un costo por concepto de defunciones de \$8,836,000.00 pesos, al multiplicar los egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de cilindros de tanques de gas tipo transportables por el costo de atención médica (sic) obtenemos la cifra de \$1,485,591.67 pesos, si realizamos la misma operación pero ahora por los egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P. obtenemos la cantidad de \$2,436,370.33 pesos.

Al sumar el costo total por defunciones, el costo total de egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. y el costo por egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a este tipo de gas obtenemos un beneficio total de \$12,757,962.00 pesos.

A efectos del presente ejercicio se considera una reducción del 85% que, al multiplicar por el beneficio total, obtenemos un beneficio neto de \$10,844,267.70 pesos.

Con el propósito de asegurar la correcta comprensión de las operaciones realizadas, se adjunta las siguientes tablas:

COSTO POR CONCEPTO DE ATENCIÓN MÉDICA 2018				
Tipo de servicios	1ER NIVEL	2DO NIVEL	3ER NIVEL	TOTAL
Traslado en Ambulancia	\$351.00	\$1,560.00	\$3,780.00	\$1,897.00
Atención de Urgencias	\$562.00	\$1,049.00	\$2,639.00	\$1,416.67
Curaciones	\$733.00	\$733.00	\$-	\$488.67
Día Paciente en Terapia Intensiva	\$-	\$35,400.00	\$35,400.00	\$23,600.00
Día paciente en Hospitalización	\$7,757.00	\$7,757.00	\$7,757.00	\$7,757.00
Intervención Quirúrgica	\$5,063.00	\$21,004.00	\$35,972.00	\$20,679.67
Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	\$801.00	\$1,288.00	\$2,399.00	\$1,496.00

¹¹ Costos de atención médica consultados en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/acuerdos/4165.pdf>



Consulta de Especialidades	de \$-	\$1,160.00	\$1,853.00	\$1,004.33
Estudio/Sesión de Gabinete de Tratamiento	de \$-	\$203.00	\$203.00	\$135.33
Terapia Psicológica	\$949.00	\$949.00	\$949.00	\$949.00
COSTO PROMEDIO POR ATENCIÓN MEDICA				\$59,423.67

Artículo 502 Ley Federal del Trabajo	
5000 días de salario mínimo	
Salario mínimo: \$ 88.36	\$441,800.00

BENEFICIO PROY-NOM-213-SCFI-2017	
Defunciones por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable	20
Egresos hospitalarios a causa de lesiones o traumatismos por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P.	25
Egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P.	41
Costo total defunciones	\$8,836,000.00
Costo total egresos por lesiones o traumatismo por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P.	\$1,485,591.67
Costo total por egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P.	\$2,436,370.33
Beneficio total	\$12,757,962.00
Reducción del 85%	\$10,844,267.70
Beneficio neto	\$10,844,267.70

Beneficio Total (Valor Presente): \$10,844,267.70

Ahora bien, una vez obtenidos tanto los costos como los beneficios que derivan de la Propuesta Regulatoria, la SE realizó una comparación de los mismos, a decir:

"Los costos a los que asciende la presente regulación son de \$8,268,024.00 pesos, los beneficios que se estiman en \$10,844,267.70, por ende, al realizar la resta correspondiente, obtenemos un beneficio neto del orden de \$2,576,243.70 pesos."



Derivado de lo anterior, y tal como se refiere en el Dictamen Preliminar, del estudio de la información proporcionada por la SE se concluye que los beneficios netos de la Propuesta Regulatoria se encuentran en el orden de los \$10,844,267.70, mientras que el costo total de la Propuesta Regulatoria asciende a \$8,268,024.00.

En ese orden de ideas, se reitera que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

E. Comercio Exterior

Por lo que hace a este rubro, esta Comisión reitera que el 16 de mayo de 2018, se recibió la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, mediante la cual emite su pronunciamiento respecto de que la Propuesta Regulatoria es objeto de notificación a la Organización Mundial de Comercio, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21684>

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, se retoma la siguiente información proporcionada por la SE:

“La regulación propuesta se implementará de forma obligatoria una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sucede una vez que cumpla con el procedimiento que prevé la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

Por lo que hace a la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Dependencia especificó:

“La Procuraduría Federal del Consumidores y la Secretaría de Economía son los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de la regulación propuesta. Los OCP´s autorizados para llevar a cabo la certificación y realizar las pruebas a los recipientes para contener gas L.P. tipo desmontable acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, brindarán la información oportuna y detallada respecto a las características generales de estos productos, permitiendo proyectar el cumplimiento, o no, de la regulación. El logro de los objetivos planteados en el Costo-Beneficio podrá vislumbrarse en los estadísticos presentados por la Dirección General de Información en Salud.”

Respecto de lo anterior, se reitera que esta CONAMER considera que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la Propuesta Regulatoria no imponen costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen.



VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA entonces vigente, se reitera que esta Comisión hizo pública la Propuesta Regulatoria mediante su portal electrónico desde el día de su recepción; sin que a la fecha de emisión del presente Dictamen se hayan recibido comentarios de particulares interesados.

VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final; por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto regulatorio.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La Directora



CELIA PÉREZ RUÍZ

EVG

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

